



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 1438-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas diez minutos del quince de diciembre de dos mil catorce.-

Recurso de apelación presentado por **XXX** portador de la cédula de identidad **XXX**, contra la resolución DNP-OA-0491-2014 de las quince horas cincuenta y ocho minutos del diecisiete de febrero del dos mil catorce de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 6102 acordada en sesión ordinaria 133-2013 de las trece horas treinta minutos del dos de diciembre de dos mil trece, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó el otorgamiento de la jubilación bajo los términos de la Ley 7531 conforme al artículo 41 de dicho cuerpo normativo, disponiendo un tiempo de servicio de 349 cuotas al 30 de abril de 2013, considerando un porcentaje del 5,333% por la postergación de su retiro durante 2 años 1 mes; y fijando una mensualidad jubilatoria de ¢784.200,00; todo con rige al cese de funciones.

II.- Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-OA-0491-2014 de las quince horas cincuenta y ocho minutos del diecisiete de febrero del dos mil catorce, dispone otorgar la jubilación conforme los términos del artículo 41 de la Ley 7531. Acredita un tiempo de servicio equivalente al aporte de 341 cuotas a abril 2013. Fija la mensualidad jubilatoria en ¢784.200,00, considerando un porcentaje del 5,333% por la postergación de su retiro durante 2 años 1 mes. Todo con rige al cese de funciones.

III.- Con fecha del 02 de mayo de 2014 (folio 47), el recurrente presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Razón por la cual se emite la recomendación 3234 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional acordada en sesión ordinaria 067-2014 de las nueve horas treinta minutos del doce de junio del dos mil catorce; mediante la cual se acoge el recurso y dispone así la jubilación al amparo del artículo 2 inciso ch) de la Ley 2248. Se observa un error de digitación en esta resolución, pues consigna el derecho como pensión ordinaria al amparo de la ley 2248 artículo 2 inciso a); cuando lo cierto es que está otorgando el derecho por vejez pues el gestionante demostró 60 años de edad y más de 10 años de servicio al 18 de mayo de 1993. Dispone de un tiempo de servicio de 30 años 4 meses 14 días al 30 de abril de 2013. Fija la mensualidad jubilatoria de ¢1.090.483,00, incluida un porcentaje del 11,67% por la postergación de su retiro durante 2 años 1 mes, con rige a la separación del cargo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

La Dirección Nacional de Pensiones DNP-M-DE-RAM-2152-2014 de las diez horas del dos de julio de dos mil catorce, deniega el recurso de revocatoria bajo el fundamento que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos legalmente para el otorgamiento del beneficio jubilatorio conforme lo establecido en la Ley 2248 artículo 2 inciso a, en virtud que no acredita el mínimo de 20 años de servicio antes del 18 de mayo de 1993. Así tampoco alcanza los 20 años a la vigencia de la Ley 7268. A su vez que no cumple con lo establecido en el artículo 2 inciso ch) al no demostrar 10 años de servicio al 18 de mayo de 1993.

IV.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- Cabe señalar que en el escrito de apelación elaborado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se indica que ésta instancia al conocer el recurso de revocatoria declara el beneficio jubilatorio por edad al amparo del artículo 2 inciso ch) de la ley 2248, pero que por error material se indicó inciso a).

III.- Debido a que lo resuelto en primera instancia en la resolución 6102 de la Junta de Pensiones y la resolución DNP-OA-0491-2014 de la Dirección, se refería al derecho de pensión por vejez al amparo de la Ley 7531, pero en el recurso de revocatoria el gestionante incorpora hechos nuevos, lo cual genera que la Junta de Pensiones recomiende el derecho ahora al amparo de la Ley 2248. De manera que este Tribunal procederá a analizar el caso conforme a las pruebas conocidas en el recurso de revocatoria.

La divergencia entre ambas instancias radica en el cómputo del tiempo de servicio, así la Junta de Pensiones recomienda otorgar la jubilación conforme la Ley 2248 inciso ch), pues la Junta acredita 10 años 5 meses 2 días al 18 de mayo de 1993. A diferencia de la Dirección Nacional de Pensiones, que mantiene la declaratoria de la jubilación conforme los términos de la Ley 7531 acreditando 341 cuotas al mes de abril del 2013, pues a esa fecha solo acredita 9 años 0 meses 20 días.

Concretamente la diferencia en el cálculo bajo la vigencia de la ley 2248, se presenta en el tanto que la Dirección al realizar el mismo, disminuye las labores realizadas durante 1983, 1984 y 1988; y además excluye del cálculo el reconocimiento de las labores como Horas Asistente.

III.- De las diferencias en el tiempo de servicio:

a) De las Labores en el año de 1983, 1984 y 1988.

Según se observa de las hojas de cálculo de ambas instancias, la Junta de Pensiones dispone una labor de 3 meses 24 días para 1983; 9 meses 21 días para 1984; y 5 meses para 1988, en la Universidad de Costa Rica. Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones acredita 3 meses 23 días a 1983; 9 meses 20 días a 1984; y 5 meses en 1988.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De acuerdo a la certificación de la Oficina de Recursos Humanos de la Vicerrectoría de Administración de la Universidad de Costa Rica a folio 06 del expediente, el señor XXX, laboro del 22 de agosto al 15 de diciembre de 1983, debiéndose contabilizar por este periodo **3 meses 9 días**, correspondientes a 9 días de agosto y 3 meses por los meses de septiembre a noviembre.

La misma certificación detalla una labor del 23 de enero al 22 de mayo; y del 2 de julio al 31 de diciembre de 1984; para lo cual deberá reconocerse **7 meses 21 días**, al contabilizarse 2 meses correspondientes a marzo y abril, 22 días de mayo, 29 días de julio, y 4 meses de agosto a noviembre. Y una labor de agosto a diciembre de 1988, debiéndose acreditar **4 meses**, correspondientes al cómputo de agosto a noviembre de ese año.

Véase que ambas instancias equivocan la acreditación de labores para estos años, siendo que incluyen dentro del cálculo los 15 días laborados del mes de diciembre de 1983; así como el mes de febrero y diciembre de 1984; y diciembre de 1988; los cuales no pueden ser computados siendo que los mismos son considerados como periodos vacacionales que requieren para su reconocimiento la labor completa del ciclo lectivo sea de marzo a noviembre, lo cual no sucede en este particular. De manera que lo correcto es disponer 3 meses 9 días a 1983; y 7 meses 21 días de 1984; y 4 meses de 1988.

b) Exclusión de las labores en horas beca.

Según se observa de las certificaciones aportadas al expediente del señor XXX, realizó horas beca en la Universidad de Costa Rica (folio 48) entre 1986 a 1987; periodos que la Junta de Pensiones computa dentro del cálculo del tiempo de servicio, por 1 año 3 meses 16 días; mientras que la Dirección Nacional de Pensiones los omite.

Este Tribunal por **voto 08-2010 de las trece horas quince minutos del dieciséis de septiembre de dos mil diez**, señaló que las horas asistente-beca, resultan contabilizables como tiempo de servicio, pues claramente existe una relación laboral como son la prestación de servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como asistente-estudiante, este dinero adquiere la naturaleza de salario.

Para mayor abundamiento el **voto 3295 del doce de diciembre de dos mil seis del Tribunal de Trabajo Sección II**, se indicó que:

“Al apreciar que en tales condiciones la becaria tenía que prestar un servicio por un tiempo definido, sometido a la subordinación del beneficiario de la aménidad de su energía física y mental se dan claramente dos supuestos esenciales de la relación trabajo. En cuanto a la remuneración, si bien la peticionaria quedaba obligada a dar su colaboración en virtud de un beneficio de beca, por el cual tenía derecho a percibir ayuda económica total o parcial para cubrir los costos de estudio y manutención, se puede deducir que la prestación de cuatro horas semanales era una contraprestación forzosa para compensar en alguna proporción la erogación de la Universidad. (...) De ahí que la relación entre los servicios del estudiante y la percepción de una cantidad de dinero es innegable, constituyéndose así una relación sinalagmática. Por lo tanto, las horas asistente pueden válidamente incluirse dentro de la antigüedad acumulada por la peticionaria, sin perjuicio del cobro de adeudas al Fondo por los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

medios previstos en la Ley, todo de conformidad con el artículo 1 de la Ley 2248, que concedía la cobertura de tal régimen a los servidores docentes y administrativos de la Universidad (...)

Ahora bien, el ejercicio de ambas labores universitarias se da durante el periodo educativo, que comprende de marzo a noviembre, quedando por fuera los meses de diciembre, enero y febrero, que corresponden al periodo de vacaciones, que precisamente disfrutaban los estudiantes. Y pese a que en muchos casos la Universidad certifica que se realizaron Horas-estudiante, durante los meses de enero, febrero y diciembre, esto no podría contabilizar, pues pareciera que se trata de estudiantes que no cumplieron con el cumplimiento de sus “horas” durante el ciclo lectivo, y que debe reponerlas en dichos meses que son precisamente sus vacaciones.

De ahí que deba excluirse esos meses reconocidos demás por la Junta de Pensiones sea correcto, computar un tiempo de: 3 meses 27 días de 1986 (27 días de agosto 3 meses de septiembre a noviembre); y 8 meses 2 días de 1987 (4 meses de marzo a junio 4 días de julio, 28 días de agosto y 3 meses de septiembre a noviembre). Considerándose así por este concepto **1 año 2 meses 29 días**.

c) Del reconocimiento de excesos laborados, por concepto de artículo 32.

De la certificación aportada a folio 16, emitida por la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad de Costa Rica, se desprende que el recurrente ejerció labores durante los meses de enero de los años comprendidos entre 1983 a 1993. Razón por la cual al Junta de Pensiones dispone el reconocimiento de 5 meses 13 días (ver folio 50); mientras que la Dirección Nacional de Pensiones determina por este concepto 4 meses 19 días (folio 67).

La Dirección Nacional de Pensiones pareciera que deja de acreditar las labores en enero del año de 1993 bajo el criterio de que este beneficio solo se otorga a aquellos años que son laborados en forma completa y este año en mención no lo considera de tal forma.

Sin embargo, mediante acuerdo 97-2011 del ocho de septiembre de dos mil once la Junta Directiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional se acordó:

“Instruir al Departamento de Concesión de Derechos para que se reconozca también el Artículo 32 al año de 1993, en vigencia de la Ley 2248, siempre y cuando ese año haya sido laborado completo, considerando para ello que la norma se derogó el 18 de mayo de 1993. Aplíquese tanto para derechos nuevos como para las revisiones. Acuerdo firme.”

Dicha posición es compartida por este Tribunal, en el tanto de que si el gestionante laboro efectivamente en forma completa el año, sea el ciclo lectivo dispuesto por la naturaleza de sus funciones, entiéndase docente o administrativo, se encontraría claramente dentro de las condiciones exigidas por el artículo 32 de la Ley 2248.

Debe recordarse que el reconocimiento por este concepto radica cuando existe un esfuerzo por parte del trabajador, que ha laborado todo el año y aun cuando era merecedor del disfrute del periodo vacacional continúa en este tiempo en sus funciones o que en razón del ejercicio de las mismas, por la naturaleza de sus labores, supera el año del curso lectivo. Es decir la aplicación del artículo 32 de la Ley 2248, de acuerdo a la redacción introducida por la ley



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

7028 en el artículo 32 y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil, se reconoce de dos formas, una de ellas:

- Para aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

De esta manera, no podría restringirse de dicho beneficio durante el año de 1993, únicamente en razón del corte que sufre el tiempo servido en ese año por el término de la vigencia de la Ley 2248 al 18 de mayo de 1993 y la sucesiva entrada en vigencia de la Ley 7268. Dado que en efecto dicho cambio del cuerpo normativo que rige este Régimen Especial, no tiene incidencia en el ejercicio efectivo de las labores emprendidas por el funcionario educativo.

De conformidad con lo anterior, este Tribunal establece que el gestionante computa un tiempo de servicio por concepto de excesos laborados en el mes de enero para la Universidad de Costa Rica **de 5 meses y 13 días**. A los cuales deberá adicionarse la bonificación correspondiente a 2 meses por cada año laborado en forma completa, en razón de sus funciones en la Universidad, de manera que deberá tomarse para el computo del tiempo servido por concepto de artículo 32 un total **de 1 año 6 meses 13 días.**, tal y cual lo realizó la Junta de Pensiones.

IV.- Bajo lo anteriormente expuesto, este Tribunal detalla que el tiempo correcto a computar es de:

- 10 años 1 mes al 18 de mayo de 1993, al reconocerse 7 años 18 días de labores en la Universidad de Costa Rica; 1 año 6 meses 13 días por artículo 32; y 1 año 2 meses 29 días por Horas beca en la UCR.
- 13 años 8 meses 12 días al 31 de diciembre de 1996, al adicionar 3 años 7 meses 12 días de funciones en la Universidad de Costa Rica.
- 30 años 12 días al 30 de abril de 2013, al sumar 16 años 3 meses funciones en la Universidad de Costa Rica.

De manera que constando que el señor XXX acredita un tiempo superior a los 10 años a la vigencia de la ley 2248; y contando con los 60 años de edad desde el 19 de marzo de 2011, aplica lo estipulado por el artículo 2 inciso ch), en el que se dispone que: *“quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad aunque no tuvieran los años de servicio establecidos en los incisos anteriores”*.

Así las cosas, resulta acertado otorgar la jubilación conforme la normativa de la ley 2248 inciso che) y con un monto de 1.090.483,00, incluyéndose un porcentaje de 11,67% por la postergación de su retiro durante 2 años 1 mes, contabilizados a partir del cumplimiento de los 60 años de edad y los 20 años de servicio, sea del 19 de marzo de 2011 y hasta 30 de abril de 2013, fecha hasta la cual se acredita el tiempo servido.

En virtud de lo anterior se impone declarar con lugar el recurso de apelación. Se revoca las resoluciones DNP-OA-0491-2014 de las quince horas cincuenta y ocho minutos del diecisiete de febrero del dos mil catorce, y DNP-M-DE-RAM-2152-2014 de las diez horas del dos de julio de dos mil catorce, ambas de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución 3234 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional acordada en sesión ordinaria 067-2014 de las nueve horas treinta minutos del doce de junio del dos mil catorce, bajo la aclaración que el derecho se otorga conforme los términos del artículo 2 inciso ch). Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca las resoluciones DNP-OA-0491-2014 de las quince horas cincuenta y ocho minutos del diecisiete de febrero del dos mil catorce, y DNP-M-DE-RAM-2152-2014 de las diez horas del dos de julio de dos mil catorce, ambas de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución 3234 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional acordada en sesión ordinaria 067-2014 de las nueve horas treinta minutos del doce de junio del dos mil catorce, bajo la aclaración que el derecho se otorga conforme los términos del artículo 2 inciso ch). Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

A-LVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador